

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 136

RAD.: No. T-001-2023-00137-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela impetrada por la menor **DANNA SOFIA PUPIALES ARBOLEDA**, a través de su señora Madre y Representante Legal, **YURY VIVIANA ARBOLEDA AGREDO**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del ministro **GULLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y al **FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, toda vez que a su menor hija le fue diagnosticada una enfermedad huérfana, **NEUROMIELITIS ÓPTICA (Enfermedad Huérfana Devic)** en el año 2014, que ha venido siendo tratada en la **Clínica Fundación Valle del Lili Nivel IV**, con los especialistas de, Neurología, Reumatología, Infectología, Inmunología-Alergólogo, Oncohematología, Medicina Genética y en la **Fundación Clínica Infantil Club Noel**, con los especialistas de Neumología y Otorrino; sin embargo, la **EPS** accionada, le está emitiendo ordenes de servicio a otras **IPS** ajenas a su tratamiento, por lo que se ha visto afectada en su salud.

Como sustento de hecho, la madre de la menor tutelante, manifiesta que su hija **Danna Sofia Pupiales Arboleda** “(...) Si bien hasta el momento mi hija ha tenido toda la atención requerida por parte de los especialistas de la salud, la E.P.S - S.O.S - R.C. a la cual pertenece en

calidad de beneficiaria, está afectando los controles que se llevan a cabo desde el año 2014 en la Clínica Fundación Valle Del Lili Nivel IV y en Fundación Clínica Infantil Club Noel, enviando ordenes de servicio a otras IPS ajenas a las que llevan el tratamiento y los controles de la enfermedad de mi hija haciendo que tenga recaídas deteriorando su salud y poniendo en riesgo su vida, ya que los nuevos especialistas o médicos tratantes no conocen la evolución de la enfermedad retrasando todo un proceso multidisciplinario. (...)”

Manifiesta que por la complejidad de la enfermedad “(...) los médicos tratantes LUZ ANGELA URCUQUI BUSTAMANTE y ERNESTO YEPEZ ZAMBRANO, explican que por la inmunodeficiencia de base se debe continuar seguimiento multidisciplinario en conjunto de forma integral en nivel IV de atención, en Fundación Valle del Lili, para manejo integral con neurología pediátrica, reumatología pediátrica, inmunología pediátrica, infectología pediátrica, oncohematología pediátrica, otorrinolaringología pediátrica, medicina genética. (...)”

Finalmente, “La situación anteriormente descrita perjudica de manera considerable el estado de salud de mi hija deteriorándola cada día más.”, por lo que solicita continuar el tratamiento en las IPS donde lo vienen realizando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 3888 del 09/06/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose así mismo su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **13/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 47 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Jefe de la Oficina Jurídica, que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) Fundación Clínica Infantil Club Noel. – La vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 9 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora Jurídica que “(...) **i) La Fundación Clínica Infantil Club Noel es una entidad privada actúa como institución prestadora de servicios de salud; mas no somos la entidad encargada del aseguramiento del paciente. ii) En las peticiones de la tutela la peticionaria solicita Ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. direccionar todas las autorizaciones**

de los servicios que requiere la menor para *Fundación Valle Del Lili*, que es una *Ips* de cuarto nivel. Todas las peticiones de la tutela no le corresponden a esta clínica resolverlas. (...). Finalmente, indica que, la **EPS** es quien define a que entidad direcciona las órdenes y solicita que se desvincule a esa Fundación de la acción de tutela.

iii) **Ministerio De Salud Y Protección Social.** – Ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 14 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Director Técnico de la Dirección Jurídica que, se exonere a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la acción de tutela, y en caso de que esta prospere, se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera, ya que como esta explicado en el escrito de respuesta *“todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación”*.

iv) **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.** – la entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **24/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 33 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. La apoderada de la entidad manifiesta que, no se puede garantizar la atención de la accionante en **Fundación Valle del Lili** para todas las patologías, debido a que la **EPS** actualmente se encuentra realizando modificaciones en su red de prestadores y rutas de atención y la **IPS** señalada, solo atenderá, de acuerdo a esa nueva estructuración contractual y de rutas de atención, servicios relacionados con la enfermedad huérfana de la menor. Agrega que, a pesar de lo anterior, se garantiza de manera clara el cumplimiento de los **principios de oportunidad, integralidad y continuidad en la atención médica**, pues un cambio de prestador no implicará un menoscabo en la salud del paciente, ya que se velará por garantizar una transición adecuada y la continuidad de los cuidados necesarios. Indica que, la **EPS SOS S.A.** tiene la libertad contractual para realizar modificaciones en los convenios con los prestadores de servicios. En ocasiones, la red de prestadores puede incluir o excluir a ciertas instituciones. Por lo tanto, no se considera pertinente que se condicione la prestación de servicios en la **IPS Fundación Valle del Lili**, ya que ningún contrato es vitalicio y está sujeto a modificaciones. Agrega que, de todos los servicios requeridos, se continuarán prestando en la **Fundación Valle del Lili** por “patología HUÉRFANA”, las especialidades: **Neurólogo, Inmunología (Alergología), hematoncología, genética, reumatología, neumología**. Indica que con relación al servicio de **Hematoncología**, la menor fue valorada el **01/06/2023**, sin que se pueda generar la autorización de control por esa especialidad, porque se vencería en el mes de agosto y la consulta es para septiembre. Aclara que el especialista en **Otorrinolaringología** la atiende por el diagnóstico de **Hipertrofia de Amígdalas**, para la cual ya recibió manejo quirúrgico y está siendo atendida por el prestador **Club Noel**, por cuanto es un diagnóstico separado de la enfermedad huérfana. Que se

envió correo a la **Fundación Valle del Lili** para programar estudios diagnósticos y consultas especializadas, adjuntando las autorizaciones, indicando además que la materialización del servicio, no solamente se requiere gestión de la **EPS**, sino que, requiere la participación de la **IPS**. Finalmente solicita declarar improcedente la presente tutela por cuanto esa entidad no incurre en vulneración de derechos con el cambio de direccionamiento, por cuanto la **EPS** tiene derecho a la libertad de escogencia y se garantiza siempre la continuidad. Solicita que no se condicione al prestador, debido a que los convenios no son vitalicios y la **EPS** realiza los direccionamientos médicos de conformidad con las rutas de atención que se establezcan.

Solicita ordenar a la **IPS Fundación Valle del Lili**, programar los servicios autorizados por la **EPS**, mismos que fueron direccionados para programación.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO. – En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si la **EPS** tutelada le conculca a la menor accionante los derechos que invoca, emitiendo ordenes de servicio a otras **IPS** ajenas a las cuales ha venido siendo tratada, advirtiendo que la atención por la enfermedad huérfana que padece, sigue siendo atendida con el prestador, **IPS Fundación Valle del Lili**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015 y el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha

iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS** en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la **capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se***

garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,** (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su

dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.”(Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, con relación a las personas de la tercera edad, así como también **niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas** ha elevado la **protección constitucional**, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna**, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la sentencia T-597/16, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al derecho a la libre escogencia de **IPS**, la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, indicó:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Condicion

*Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, **pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.”** (Subraya y negrita en parte del Despacho).*

Lo anterior fue reiterado por la misma Corte en Sentencia T-136/21, en la cual, respecto a los límites del usuario, se sostuvo lo siguiente:

“LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO-Límites

*(...), **tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.** También deberá analizarse, en aquellos eventos en los **que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.”** (Subraya y negrita del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si la **EPS** accionada, vulnera los derechos invocados por la menor accionante, al remitir a la paciente a otro prestador respecto de atenciones que no tengan que ver con la enfermedad huérfana que padece, ya que esta patología sigue siendo atendida con el prestador **IPS Fundación Valle del Lili**.

En el asunto sometido a consideración del Despacho es del caso tener en cuenta que la accionante, **Danna Sofía Pupiales Arboleda**, es un menor de 14 años de edad, que merece especial protección constitucional, quien aunado a ello, padece de una enfermedad huérfana denominada **“G360 NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC)”**, tal como consta en la historia clínica aportada junto con el escrito de tutela, la cual ha venido recibiendo atención por esta patología, en la **IPS Fundación Valle del Lili**, como también en la **IPS Fundación Clínica Infantil Club Noel**, respecto de otras patologías.

Así mismo, se evidencia que en su respuesta la accionada, **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.**, informa que, a pesar de las modificaciones en los convenios, todos los servicios requeridos por la menor accionante frente a su “patología HUÉRFANA”, se continuarían

prestando en la **Fundación Valle del Lili**, por las especialidades: **Neurólogo, Inmunología (Alergología), hematoncología, genética, reumatología, neumología**. Agregando que envió correo electrónico a la **Fundación Valle del Lili** para programar estudios diagnósticos y consultas especializadas solicitadas por la accionante, **Alergología, Genética Médica, Neumología Pediátrica, Reumatología Pediátrica**, y exámenes de control, tal como se evidencia en el siguiente cuadro, adjuntando las autorizaciones correspondientes, visibles en las páginas 11 a 15 del documento 9 del expediente electrónico, todas dirigidas al prestador **Fundación Valle del Lili**. advirtiendo que, para la materialización del servicio, no solamente se requiere gestión de la **EPS**, sino que, se requiere de la participación de la **IPS**.

Yarly Minelly Marquinez Quiñonez
para Brandon, Milton, mi, Anny

Cordial saludo

Señores IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** solicito de su amable colaboración con programación del servicio:

CUPS: 890325
DESCRIPCION DEL SERVICIO:CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA

CUPS: 890248
OPS: 400834272
DESCRIPCION DEL SERVICIO:CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MÉDICA
OPS: 400839915

CUPS:890272
DESCRIPCION DEL SERVICIO:CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA
OPS: 400834011

CUPS: 890389
DESCRIPCION DEL SERVICIO:CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA PEDIATRICA
OPS: 400834029

Paciente con medida legal en curso, se requiere agendamiento para dar respuesta al juzgado competente.

DATOS DE USUARIO: DANNA SOFIA PUPIALES ARBOLEDA TI 1107853355
TELÉFONO: 2883689
E-MAIL: andresruiz05r@gmail.com

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, no se evidencia la existencia por parte de la **EPS** accionada, de vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor accionante, ya que los servicios requeridos en virtud de su patología “**G360 NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC)**” le han sido autorizados, incluso con el mismo prestador, **Fundación Valle del Lili**, dándole la oportuna continuidad a su tratamiento, mismo que no se ha afectado en su atención por esta patología, diferente es que el convenio haya cambiado y el prestador para tratar otras afecciones en su salud ya no sea dicha **IPS**, sino, que la redireccione a otra **IPS** como la **Fundación Clínica Infantil Club Noel**, a la cual ha sido remitida para ser atendida por la especialidad de **Otorrinolaringología Pediátrica**.

Cabe advertir que, si bien el usuario tiene la opción para escoger la **IPS** en la cual quiere ser atendido, esta **IPS** a más de hacer parte de la red de prestadores de la **EPS**, debe, además, ajustarse al convenio suscrito con la **EPS**, es decir, que el servicio que el usuario requiera de la **IPS**, se encuentre dentro de los contratados por la **EPS** con esa entidad.

Corolario a lo anterior, en atención a la respuesta de la **EPS**, la cual se considera rendida bajo la gravedad del juramento, se tiene que, actualmente, el convenio con la **Fundación Valle del Lili**, cubre la atención de la menor, solamente respecto de la patología “**G360**”

NEUROMIELITIS OPTICA (DEVIC)”, lo anterior en virtud de la nueva estructuración contractual y de rutas de atención, ya que con relación a las demás, se atienden con otros prestadores, como en este caso, la **Fundación Clínica Infantil Club Noel**, donde fue redireccionada; luego entonces, no se evidencia que se falte, por parte de la **EPS** accionada, a los **principios de continuidad y oportunidad** establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, puesto que, el tratamiento por su patología principal se continúa prestando en la **Fundación Valle del Lili**, y las demás patologías con otros prestadores, en este caso con la **Fundación Clínica Infantil Club Noel**, garantizando así, se itera, la continuidad y oportunidad en el servicio. Aunado a lo anterior, no se aporta prueba de que el estado de salud de la menor accionante se haya visto afectado por tal situación, por el contrario, lo que se evidencia es la diligencia de la **EPS** en la prestación del servicio de salud para con la joven tutelante.

Finalmente, cabe advertir que, la accionante a través de su señora madre, no alegan en la acción de tutela falta en la prestación del servicio de salud, sino que, con ocasión al redireccionamiento a otras **IPS** de la red de prestadores de la **EPS** para el tratamiento de otras patologías que presenta la menor, se ve afectada su salud, sin embargo no lo prueba, siendo esta y las anteriores, razones suficientes para que el Despacho niegue la presente petición de amparo constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la menor **DANNA SOFIA PUPIALES ARBOLEDA**, a través de su señora Madre y Representante Legal, **YURY VIVIANA ARBOLEDA AGREDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultados de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ